Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte N° 9344/2021. **"PROVINVEST SA (TF 335711869-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".**

Buenos Aires, de agosto de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 113/117 (de las actuaciones administrativas digitalizadas en autos, a las que se aludirá en lo sucesivo) el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó la acción de amparo por mora iniciada por PROVINVEST SA, en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683, a los fines de que se disponga la acreditación y el pago en su cuenta bancaria de la suma reclamada, en concepto de reintegro por retenciones de impuesto al valor agregado practicada de conformidad con la Resolución General (AFIP) 4310/2018.

Para así resolver, sostuvo que toda vez que el objeto pretendido por la actora consistía en que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que acredite en la cuenta bancaria del actor la suma reclamada, cuya devolución estaba convalidada, la pretensión no podía tener favorable acogida. En tal sentido, afirmó que la acción de amparo por mora instituida en el artículo 182 de la ley de procedimientos fiscales sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que las peticiones destinadas a urgir un pago, al no estar contempladas en dicho ordenamiento jurídico, quedaban afuera de tales supuestos.

II.- Que, contra esa decisión, a fojas 136/139 la actora dedujo recurso de apelación.

En lo que aquí interesa, sostuvo que las acciones de amparo por mora instituidas en el artículo 182 de la Ley N° 11.683, no solo resultan aplicables ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir resoluciones o dictámenes, sino que también alcanzan a las operaciones de devolución que se encuentren convalidadas por el organismo y autorizadas para el pago que no se hayan efectivizado.

Fecha de firma: 30/08/2022
Alta en sistema: 31/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#35580946#339521808#20220829134154734

Señaló que dicha situación es contraria a la normativa vigente y obliga al contribuyente al inicio de la acción de amparo por mora, ya que, frente al silencio de la Administración, se deduce que el Fisco Nacional tiene pendiente las diligencias o comprobaciones para la efectiva conclusión del procedimiento, en evidente incumplimiento con los plazos legales y reglamentarios y sin que haya dado ninguna razón para justificar la demora.

III.- Que cabe recordar que esta Sala tiene dicho que el instituto del amparo por mora, no es otra cosa que una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones administrativas que posibilita que quien fuera parte en un expediente administrativo acuda a la vía judicial cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados en la norma sin expedirse en forma expresa respecto de lo solicitado.

En la especie, el artículo 182 de la Ley N° 11.683 prescribe que "[l]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos", siempre que haya interpuesto "pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de QUINCE (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite". (Párrafo incorporado por art. 1°, punto XXVII de la Ley N° 25.795).

Por su parte, el artículo 183 de dicha ley, precisa que el Tribunal Fiscal de la Nación "…si lo juzgare procedente en atención a la naturaleza del caso, requerirá del funcionario a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que dentro de breve plazo informe sobre la causa de la demora imputada y forma de hacerla cesar. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, podrá el TRIBUNAL FISCAL resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estime suficiente".

Fecha de firma: 30/08/2022
Alta en sistema: 31/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#35580946#339521808#20220829134154734

IV.- Que de las actuaciones administrativas surge que la actora presentó las declaraciones juradas por los periodos noviembre del año 2020 y enero del año 2021 (v. copias agregadas a fs. 67/69 y 93/95) por el desarrollo de su actividad como productor agropecuario. Posteriormente, y en atención al tiempo transcurrido desde dichas presentaciones, a fojas 71/73 el accionante interpuso un pedido de pronto despacho en los términos del artículo 182 de la Ley Nº 11.683, a fin de que se efectivice la devolución de las retenciones del IVA sufridas de acuerdo con el régimen establecido por la RG (AFIP) 4310/18 y que hasta ese momento no habían sido acreditadas.

Luego de ello, a fojas 75 obra un comprobante de recepción del pedido de pronto despacho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Seguidamente, a fojas 97/98 se encuentra agregada copia de la aprobación de las devoluciones de las retenciones del sistema "SISA", por los periodos noviembre del año 2020 y enero del año 2021. Por último, se observa el inicio de la acción de amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación por la falta de depósito de dichas sumas de dinero.

V.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que el artículo 60 de la Resolución General AFIP N° 4310/18 establece que el monto resultante del cálculo previsto en el artículo 6° "(…) será reintegrado en forma sistémica, a los "PRODUCTORES" indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el 'SISA', siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título (…)" y que, en esos términos "(…) corresponderá siempre que se hubiera subsanado la o las inconsistencias detectadas dentro del mencionado plazo".

Así, una vez cumplidas las exigencias formales, en el artículo 65 de la mencionada Resolución General, se establece que "[l]a acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones". Sin perjuicio de ello, se deja a salvo la facultad de verificación en cabeza de la AFIP en caso de que se comprobaran inconsistencias vinculadas al comportamiento fiscal del peticionante, como resultado de las

verificaciones realizadas (v. artículo 67 de la Resolución General en estudio).

Finalmente, esa normativa prevé para el caso en que, transcurrido el plazo para que el organismo acredite los importes correspondientes al reintegro sistémico, éste no se hubiera efectuado, el interesado debe realizar una la consulta, mediante Clave Fiscal, al servicio “SISA”, “Régimen de devolución de retenciones”, donde obtendrá el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, que no hubieran sido reintegradas, visualizando en ese acto el motivo que originó la observación de dichas operaciones; y, respecto de esto último, se podrá emitir la constancia que correspondiera (v. artículo 68).

VI.- Que, en estos términos, el Tribunal advierte que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 182 de la Ley N° 11.683. En efecto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la respuesta brindada por la autoridad administrativa no configura, en base a la citada normativa, la decisión del Fisco Nacional respecto a su petición efectuada (cfr. art. 67 y 68, de la Resolución General AFIP N° 4310/18). Además, corresponde señalar que desde el 30 de noviembre de 2020 los plazos administrativos han sido reanudados (Decreto N° 876/2020), transcurriendo, desde dicha fecha, un lapso más que razonable sin que se haya acreditado en las actuaciones que la autoridad administrativa haya dado respuesta a la petición administrativa efectuada por el recurrente.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fojas 136/139 de las actuaciones administrativas; revocar la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación de fojas 113/117; y, en consecuencia, ordenar a la AFIP-DGI que, en el plazo de 20 días, resuelva la petición de la firma actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 67, 68, y concordantes de la Resolución General AFIP N° 4310/18 (en igual sentido, esta Sala en los autos “Credud Sacif Y A c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, Expte. N° 15852/2020, sentencia del 18/03/2021). Sin costas en esta instancia, en atención a la falta de contradictorio (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Fecha de firma: 30/08/2022
Alta en sistema: 31/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#35580946#339521808#20220829134154734

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 30/08/2022
Alta en sistema: 31/08/2022
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA

#35580946#339521808#20220829134154734